JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-241/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 8 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON CABECERA AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de inconformidad **SUP-JIN-241/2012**, promovido por la Coalición Movimiento Progresista para impugnar el resultado del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Consejo Distrital 08, con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Acto electoral impugnado. El primero de julio del año en curso se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El cuatro siguiente se llevó a cabo la sesión del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero, para realizar, entre otros, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; en el acta respectiva se anotaron los resultados siguientes:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	CON LETRA
PAN	25,889	Veinticinco mil ochocientos ochenta y nueve.
PRI-PV	49,287	Cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y siete.
PRD-PT-MC	69,741	Sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y uno.
NA	1,305	Mil trescientos cinco.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	36	Treinta y seis.
VOTOS NULOS	8,128	Ocho mil ciento veintiocho.
VOTACIÓN TOTAL	154,386	Ciento cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y seis

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El nueve de julio siguiente, la *Coalición Movimiento Progresista,* promovió juicio de inconformidad contra el resultado consignado en la citada acta de cómputo distrital, en el cual solicitó el recuento y/o nulidad de

la votación en las siguientes casillas y por las causas que se precisan:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD												RECUENTO
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	
1.	**671-B1**													X
2.	**671-C2**													X
3.	**673-B1**													X
4.	**674-C2**													X
5.	**674-C3**													X
6.	**674-S1**													X
7.	**675-C1**													X
8.	**675-C2**													X
9.	**676-B1**													X
10.	**677-B1**						X							
11.	**677-E1**													X
12.	**679-B1**						X							
13.	**680-B1**						X							
14.	**682-B1**													X
15.	**683-B1**													X
16.	**683-C1**													X
17.	**684-B1**													X
18.	**686-B1**													X
19.	**687-B1**													X
20.	**688-B1**													X
21.	**690-B1**						X							
22.	**691-B1**						X							
23.	**692-B1**													X
24.	**693-B1**						X							
25.	**695-B1**						X							
26.	**695-E1**						X	X						X

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD												RECUENTO
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	
27.	**696-B1**						X							
28.	**698-B1**													X
29.	**700-E1**													X
30.	**701-B1**													X
31.	**701-E1**						X							
32.	**704-B1**						X							
33.	**705-B1**													X
34.	**705-E1**						X							
35.	**706-B1**						X							
36.	**707-B1**						X	X	X	X	X	X		
37.	**707-C1**						X	X	X	X	X	X		
38.	**713-B1**													X
39.	**714-C1**						X							
40.	**718-B1**													X
41.	**718-C1**						X							
42.	**719-B1**													X
43.	**719-C1**													X
44.	**720-B1**													X
45.	**721-B1**													X
46.	**722-B1**						X							
47.	**723-B1**													X
48.	**724-B1**													X
49.	**725-B1**						X							
50.	**725-C1**													X
51.	**726-C1**													X
52.	**727-B1**													X
53.	**728-C1**													X
54.	**731-B1**													X
55.	**733-B1**													X

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD												RECUENTO
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	
56.	**736-B1**													X
57.	**737-B1**													X
58.	**739-B1**													X
59.	**741-B1**													X
60.	**743-C1**													X
61.	**744-C1**													X
62.	**746-B1**													X
63.	**747-B1**													X
64.	**749-B1**													X
65.	**750-B1**													X
66.	**752-C1**													X
67.	**753-C1**													X
68.	**755-B1**													X
69.	**755-C1**													X
70.	**756-B1**													X
71.	**756-C1**													X
72.	**844-C2**													X
73.	**846-B1**													X
74.	**846-C1**													X
75.	**847-C1**													X
76.	**848-B1**						X	X	X	X	X	X		
77.	**851-B1**													X
78.	**853-B1**													X
79.	**854-B1**													X
80.	**856-B1**													X
81.	**1001-B1**													X
82.	**1001-C1**													X
83.	**1002-C1**													X
84.	**1003-B1**													X

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD												RECUENTO
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	
85.	**1003-C1**													X
86.	**1004-C1**													X
87.	**1005-C1**													X
88.	**1006-C1**													X
89.	**1009-B1**													X
90.	**1013-B1**													X
91.	**1016-B1**													X
92.	**1018-B1**													X
93.	**1021-B1**													X
94.	**1022-B1**													X
95.	**1024-B1**													X
96.	**1025-B1**													X
97.	**1029-B1**						X							
98.	**1037-C1**													X
99.	**1039-B1**													X
100.	**1040-B1**													X
101.	**1041-B1**													X
102.	**1042-B1**													X
103.	**1043-B1**													X
104.	**1045-C1**													X
105.	**1047-B1**													X
106.	**1048-B1**													X
107.	**1048-E1**													X
108.	**1339-B1**													X
109.	**1339-C2**													X
110.	**1340-B1**													X
111.	**1341-B1**													X
112.	**1342-C1**													X
113.	**1344-B1**													X

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD												RECUENTO
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	
114.	**1347-B1**													X
115.	**1347-C1**													X
116.	**1350-B1**													X
117.	**1352-B1**													X
118.	**1353-B1**													X
119.	**1356-B1**						X							
120.	**1357-B1**													X
121.	**1654-B1**													X
122.	**1655-C1**							X						X
123.	**1656-B1**													X
124.	**1656-C1**													X
125.	**1659-C1**						X							
126.	**1662-B1**													X
127.	**1663-B1**						X	X	X	X	X	X		
128.	**1664-B1**													X
129.	**1665-B1**						X							
130.	**1667-B1**						X	X	X	X	X	X		
131.	**1669-B1**						X	X	X	X	X	X		
132.	**1670-B1**						X							
133.	**1671-B1**													X
134.	**1672-B1**													X
135.	**1674-C1**													X
136.	**1676-B1**						X	X	X	X	X	X		
137.	**1676-C1**						X							
138.	**1809-B1**													X
139.	**1809-C2**													X
140.	**1810-B1**													X
141.	**1811-B1**													X
142.	**1811-C1**													X

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD												RECUENTO
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	
143.	**1811-C2**													X
144.	**1812-C2**													X
145.	**1813-C1**													X
146.	**1813-C2**													X
147.	**1815-B1**													X
148.	**1815-C1**													X
149.	**1816-C1**													X
150.	**1816-C2**													X
151.	**1817-B1**													X
152.	**1817-C1**													X
153.	**1817-C2**													X
154.	**1818-B1**													X
155.	**1821-C1**													X
156.	**1821-C2**													X
157.	**1822-B1**													X
158.	**1823-B1**													X
159.	**1824-B1**													X
160.	**1825-B1**													X
161.	**1826-B1**													X
162.	**1828-B1**													X
163.	**1829-B1**						X							
164.	**1832-B1**													X
165.	**1833-B1**													X
166.	**1833-E1**													X
167.	**1834-B1**													X
168.	**1836-B1**													X
169.	**1838-B1**													X
170.	**1840-C2**						X							
171.	**1841-B1**													X

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD												RECUENTO
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	
172.	**1843-B1**													X
173.	**1845-B1**							X						
174.	**1846-B1**													X
175.	**2041-B1**													X
176.	**2041-C1**													X
177.	**2042-B1**													X
178.	**2043-B1**													X
179.	**2043-C1**													X
180.	**2044-B1**													X
181.	**2045-B1**													X
182.	**2046-B1**													X
183.	**2046-C1**													X
184.	**2047-B1**													X
185.	**2048-B1**													X
186.	**2048-C1**													X
187.	**2049-C1**													X
188.	**2050-C1**													X
189.	**2051-B1**						X							
190.	**2055-B1**													X
191.	**2057-B1**													X
192.	**2061-E1**													X
193.	**2062-B1**						X							
194.	**2063-B1**													X
195.	**2064-B1**													X
196.	**2065-E1**													X
197.	**2066-B1**													X
198.	**2070-B1**													X
199.	**2071-B1**													X
200.	**2074-C1**													X

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD												RECUENTO
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	
201.	**2075-B1**													X
202.	**2076-C1**													X
203.	**2082-B1**						X	X	X	X	X	X		
204.	**2086-B1**													X
205.	**2087-B1**													X
206.	**2091-B1**													X
207.	**2223-C2**						X							
208.	**2224-C1**													X
209.	**2227-B1**													X
210.	**2228-B1**													X
211.	**2228-E1**													X
212.	**2231-C1**													X
213.	**2232-B1**													X
214.	**2232-C1**													X
215.	**2233-B1**						X							
216.	**2233-C1**						X							
217.	**2234-C1**													X
218.	**2235-B1**						X							
219.	**2235-C1**						X							
220.	**2237-C1**													X
221.	**2240-C1**													X
222.	**2242-B1**													X
223.	**2245-B1**													X
224.	**2247-C1**													X
225.	**2248-C1**													X
226.	**2249-B1**						X							
227.	**2249-C1**							X						
228.	**2250-B1**						X							
229.	**2251-B1**													X

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD												RECUENTO
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	
230.	**2252-B1**													X
231.	**2254-B1**						X							
232.	**2256-B1**													X
233.	**2257-E1**													X
234.	**2259-E1**													X
235.	**2261-B1**													X
236.	**2784-B1**													X

TERCERO. Trámite. Realizado el trámite correspondiente, el quince de julio del presente año, el Consejo Distrital responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente del cómputo distrital, su informe circunstanciado y las constancias de publicitación de la demanda origen del juicio.

Mediante escrito presentado el trece de julio de este año ante la autoridad responsable, la Coalición Compromiso por México compareció como tercero interesado.

CUARTO. Sustanciación. Recibida en esta Sala Superior la documentación atinente, mediante acuerdo de quince de julio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó entre otras cosas, integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplimentó mediante oficio de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Mediante proveído de veinticuatro de julio del presente año, el Magistrado Instructor radicó el asunto y, a efecto de contar con mayores elementos para resolver, requirió al Consejo Distrital responsable la remisión de diversa documentación necesaria para el estudio del presente asunto.

El treinta y uno de julio del presente año, el Magistrado Instructor tuvo conocimiento del cumplimiento del requerimiento referido en el párrafo anterior y admitió a trámite el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la Coalición Movimiento Progresista, respecto de las casillas señaladas en su escrito de demanda, correspondientes al Distrito Electoral 8, de Ayutla de los Libres, Guerrero.

En sesión pública de tres de agosto del presente año**,** se dictó sentencia interlocutoria, donde se resolvió el incidente formado en este expediente, al tenor del resolutivo siguiente:

> **"ÚNICO.** No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas señaladas en el juicio de inconformidad SUP-JIN-241/2012."

En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción II, y 189 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 53, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra el resultado consignado en una de las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. No se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente juicio ni las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable o la tercero interesado, pues dicho análisis fue llevado a cabo por esta Sala Superior al resolver la sentencia interlocutoria de 3 de agosto pasado.

TERCERO. Por cuestión de método se analizará, en primer término, el concepto de agravio en el que la coalición actora señala que la votación recibida en diversas casillas debe anularse por la no apertura de paquetes electorales, conforme al artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las casillas que se impugnan por este hecho son:

No.	Casilla

No.	Casilla
1.	671-B1
2.	671-C2
3.	673-B1
4.	674-C2
5.	674-C3
6.	674-S1
7.	675-C1
8.	675-C2
9.	676-B1
10.	677-E1
11.	682-B1
12.	683-B1
13.	683-C1
14.	684-B1
15.	686-B1
16.	687-B1
17.	688-B1
18.	692-B1
19.	695-E1
20.	698-B1
21.	700-E1
22.	701-B1
23.	705-B1
24.	713-B1
25.	718-B1
26.	719-B1
27.	719-C1
28.	720-B1
29.	721-B1
30.	723-B1
31.	724-B1

No.	Casilla
32.	725-C1
33.	726-C1
34.	727-B1
35.	728-C1
36.	731-B1
37.	733-B1
38.	736-B1
39.	737-B1
40.	739-B1
41.	741-B1
42.	743-C1
43.	744-C1
44.	746-B1
45.	747-B1
46.	749-B1
47.	750-B1
48.	752-C1
49.	753-C1
50.	755-B1
51.	755-C1
52.	756-B1
53.	756-C1
54.	844-C2
55.	846-B1
56.	846-C1
57.	847-C1
58.	851-B1
59.	853-B1
60.	854-B1
61.	856-B1
62.	1001-B1

No.	Casilla
63.	1001-C1
64.	1002-C1
65.	1003-B1
66.	1003-C1
67.	1004-C1
68.	1005-C1
69.	1006-C1
70.	1009-B1
71.	1013-B1
72.	1016-B1
73.	1018-B1
74.	1021-B1
75.	1022-B1
76.	1024-B1
77.	1025-B1
78.	1037-C1
79.	1039-B1
80.	1040-B1
81.	1041-B1
82.	1042-B1
83.	1043-B1
84.	1045-C1
85.	1047-B1
86.	1048-B1
87.	1048-E1
88.	1339-B1
89.	1339-C2
90.	1340-B1
91.	1341-B1
92.	1342-C1
93.	1344-B1

No.	Casilla
94.	1347-B1
95.	1347-C1
96.	1350-B1
97.	1352-B1
98.	1353-B1
99.	1357-B1
100.	1654-B1
101.	1655-C1
102.	1656-B1
103.	1656-C1
104.	1662-B1
105.	1664-B1
106.	1671-B1
107.	1672-B1
108.	1674-C1
109.	1809-B1
110.	1809-C2
111.	1810-B1
112.	1811-B1
113.	1811-C1
114.	1811-C2
115.	1812-C2
116.	1813-C1
117.	1813-C2
118.	1815-B1
119.	1815-C1
120.	1816-C1
121.	1816-C2
122.	1817-B1
123.	1817-C1
124.	1817-C2

No.	Casilla
125.	1818-B1
126.	1821-C1
127.	1821-C2
128.	1822-B1
129.	1823-B1
130.	1824-B1
131.	1825-B1
132.	1826-B1
133.	1828-B1
134.	1832-B1
135.	1833-B1
136.	1833-E1
137.	1834-B1
138.	1836-B1
139.	1838-B1
140.	1841-B1
141.	1843-B1
142.	1846-B1
143.	2041-B1
144.	2041-C1
145.	2042-B1
146.	2043-B1
147.	2043-C1
148.	2044-B1
149.	2045-B1
150.	2046-B1
151.	2046-C1
152.	2047-B1
153.	2048-B1
154.	2048-C1
155.	2049-C1

No.	Casilla
156.	2050-C1
157.	2055-B1
158.	2057-B1
159.	2061-E1
160.	2063-B1
161.	2064-B1
162.	2065-E1
163.	2066-B1
164.	2070-B1
165.	2071-B1
166.	2074-C1
167.	2075-B1
168.	2076-C1
169.	2086-B1
170.	2087-B1
171.	2091-B1
172.	2224-C1
173.	2227-B1
174.	2228-B1
175.	2228-E1
176.	2231-C1
177.	2232-B1
178.	2232-C1
179.	2234-C1
180.	2237-C1
181.	2240-C1
182.	2242-B1
183.	2245-B1
184.	2247-C1
185.	2248-C1
186.	2251-B1

No.	Casilla
187.	2252-B1
188.	2256-B1
189.	2257-E1
190.	2259-E1
191.	2261-B1
192.	2784-B1

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas referidas es infundada, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

> **“Artículo 75.**
>
> 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
>
> a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
>
> b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
>
> c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
>
> d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
>
> e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

> f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
>
> g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
>
> h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
>
> i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
>
> j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
>
> k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos

normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Es más, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio

y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las ciento noventa y dos casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica,

que las causa precisas que hicieron valer los enjuiciantes no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, respecto a lo señalado en el escrito de demanda, donde la actora aduce, esencialmente, que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, la compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.

Estas alegaciones son infundadas, en virtud de que están relacionadas con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contemplada en el artículo 50, párrafo 1, inciso a) apartado II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero.

Hecho lo anterior, se procede al estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, esgrimidas por la coalición impugnante.

Para facilitar la comprensión del objeto de este juicio, en lugar de transcribir los agravios y proceder después a su examen, se resumirá cada motivo de impugnación, e inmediatamente se le dará respuesta.

Al estudiar los agravios sobre una misma causa de nulidad, se procurará su clasificación en grupos homogéneos, por sus características o por la respuesta común que les pueda corresponder, a fin de evitar reiteraciones.

- Causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas, por las razones que, literalmente, se apuntan:

NÚMERO	CASILLA	ALEGATO
1	695 E1	El representante general del Partido Acción Nacional votó sin estar incluido en la lista nominal.
2	1655 C1	Un ciudadano pasó a que rectificara si estaba en la lista nominal y el secretario lo estaba buscando pero la presidenta se adelantó y le entregó las boletas y el ciudadano votó sin estar en la lista nominal.
3	1667 B	Un representante del Partido Verde votó por equivocación en la casilla básica federal de la sección 1667 sin estar acreditado en esa casilla ya que él se encuentra acreditado ante la mesa directiva de casilla de las elecciones locales.
4	1845 B	Los funcionarios de casilla le toman a un ciudadano la credencial le dan boletas pero no buscan en la lista nominal y cuando lo buscan no lo encuentran en la lista nominal, pero para eso el ciudadano ya había votado.
5	2249 C1	Un representante del Partido Verde de la elección local votó en la elección federal por error sin estar en la lista nominal.

Una vez precisados los argumentos que hace valer la actora, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer el derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el inciso g), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

> *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*
>
> *(...)*
>
> *g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la*

> *votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.*

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

> a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;
>
> b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,
>
> c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada, al existir la posibilidad de que sean contados como válidos, votos

emitidos por personas que no cumplen con los requisitos correspondientes para votar.

Con base en lo anterior, se puede concluir que para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

> a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores, y
>
> b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse, fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de 3 que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un

gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y demás documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo constan en autos los escritos de protesta, de incidentes y demás documentos que en concordancia con el citado artículo 16, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Conforme con lo anterior esta Sala Superior procederá al estudio de la actualización, en las casillas impugnadas, del primero de los elementos esenciales de la causal en estudio, esto es, que se permitiera votar a ciudadanos sin derecho a ello, ya por no contar con credencial para votar o por no aparecer en la lista nominal correspondiente.

En ese tenor, esta Sala Superior estima que no se acredita el primero de los elementos mencionados respecto de las casillas 695 E1, 1655 C1 y 2249 C1.

Lo anterior es así, respecto de la casilla 695 E1, toda vez que la coalición actora no manifiesta hechos que puedan ser constitutivos de una irregularidad que sea susceptible de actualizar la causal de nulidad en estudio.

En efecto, la actora señala que el representante del Partido Acción Nacional votó sin estar incluido en la lista nominal de la casilla.

Sin embargo, conforme al apartado 5, del artículo 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos pueden emitir su sufragio en la casilla en la que estén acreditados, siempre y cuando se siga el procedimiento específico para el efecto.

Lo anterior evidencia que el dicho del actor, en sí mismo, no representa irregularidad alguna. Ahora bien, si se toma en cuenta que, aunado a ello, el actor no manifiesta ningún hecho o circunstancia más allá del dicho narrado en párrafos precedentes, es y que de las constancias que obran en el expediente, en concreto, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla se advierte que no se presentaron incidentes en la misma, es evidente que el alegato del actor no puede llevar a la conclusión de que existe una irregularidad capaz de actualizar la causal de nulidad en estudio.

Por cuanto hace a las casillas 1655 C1 y 2249 C1, en autos no obra elemento alguno que soporte el dicho de la coalición actora o respecto del cual este Tribunal pueda, al menos de forma indiciaria, desprender la actualización de la irregularidad alegada.

En efecto, en ambos casos, en autos obra certificación, emitida por la autoridad electoral, en la que se señala que no hay actas de jornada electoral, asimismo, remitió las hojas de incidentes que fueron presentadas el día de la jornada electoral en las casillas que integran el distrito, siendo que no se presentó ninguna de las casillas analizadas en el presente apartado.

Por otra parte, obra en el expediente copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1655 C1, en la que, en el apartado correspondiente, se asentó que no se presentó incidente alguno durante la votación.

Como puede advertirse, no existen en el expediente elementos para tener por acreditadas, al menos de manera indiciaria, las alegaciones de la coalición actora, situación que prevaleció aun después de requerir a la autoridad responsable la remisión de determinada documentación, tal como se puede advertir de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa.

En ese estado de cosas es claro que la recurrente incumplió con la carga que le impone el artículo 15, apartado 2 de la ley

adjetiva de la materia, que impone la carga de probar afirmaciones, a quien las formula, lo que en la especie, no acontece.

Por lo anterior, es que se considera que no le asiste la razón a la actora en lo alegado respecto de las casillas 1655 C1 y 2249 C1.

Caso distinto acontece en relación con las casillas 1667 B y 1845 B, en las que, de la documentación que obra en el expediente, se desprende, la actualización del primero de los elementos necesarios para la causal de nulidad en análisis.

En efecto, del estudio del acta de jornada electoral de la casilla 1667 B se advierte que en el apartado 14 de la misma, los funcionarios de casilla asentaron que “una persona votó sin estar en el padrón”.

Como puede advertirse, en un documento público (acta de jornada electoral) que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo contemplado en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, levantada por los funcionarios de casilla, se reconoce la existencia de la situación irregular alegada por la coalición actora, lo que se estima suficiente para tener por acreditado que una persona votó en la casilla correspondiente sin tener derecho a ello, con lo que se colma el primero de los elementos de la causal en estudio.

Similar situación acontece en la casilla 1845 B, en cuya hoja de incidentes levantada por la mesa directiva el día de la jornada electoral, se asentó que *"…la Señora Aristea Valadez López votó sin encontrarla en el padrón…"*.

Analizando dicha manifestación es posible concluir, válidamente, que en la especie se actualiza el primero de los elementos de la causal en estudio pues en la hoja de incidentes, documental pública con valor probatorio pleno, la autoridad reconoce la existencia de la irregularidad alegada por la actora, lo cual, a juicio de esta Sala Superior, es suficiente en atención a la naturaleza de los documentos analizados y su correspondiente valor probatorio.

En ese estado de cosas y tomando en consideración lo hasta aquí razonado, respecto de las casillas 1667 B y 1845 B se acreditó que en ellas se permitió votar a una persona sin estar incluida en la lista nominal, por lo que debe entenderse que existió un voto irregular en cada una de las casillas mencionadas.

Conforme a ello, lo conducente es entrar al análisis de la actualización del segundo de los elementos necesarios para decretar la nulidad de la votación por la causa que se estudia, esto es, el establecer si la irregularidad acreditada es determinante para el resultado de la votación.

Para el efecto, a continuación se inserta una tabla en la que se plasma la casilla de que se trata, los votos emitidos de manera

irregular conforme con lo demostrado en párrafos anteriores, la votación del primer y segundo lugares, la diferencia entre ellos y, en su caso, si la situación irregular alegada es determinante, información que se obtiene de la copia certificada del acta de la sesión de cómputo distrital correspondiente, misma que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley adjetiva de la materia.

CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN PARTIDO 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2º. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1667 B	1	87	81	6	NO
1845 B	1	109	64	45	NO

Como puede advertirse, respecto a las casillas señaladas en el cuadro el agravio resulta infundado puesto que, aunque quedó demostrado que en cada una de ellas se permitió a una persona votar sin que su nombre aparecieran en la lista nominal de electores, y sin que existiera además constancia de que dicha circunstancia obedeció a alguna de las causales de excepción previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la ley de medios de impugnación de la materia (con lo que se surtió el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de estudio) la mencionada irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin

derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

Así, al resultar infundado el agravio en estudio, no es posible decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 695 E, 1655 C, 1667 B, 1845 B y 2249 C, al no demostrarse que se actualizan los extremos de la causal prevista en el inciso g), del apartado 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Causales de nulidad prevista en el párrafo 1, incisos g) al k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la demanda la actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

2.1 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se

actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

2.2 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

2.3 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

2.4 Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros del 2.1 (dos punto uno) al 2.4 (dos punto cuatro), porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 2) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 3) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 4) irregularidades graves durante la jornada electoral, hechos valer por la actora respecto de las casillas:

No.	Casilla
1	707 B
2	707 C1

3	848 B
4	1663 B
5	1667 B
6	1669 B
7	1676 B
8	2082 B

- Causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Antes de proceder al estudio de las casillas impugnadas por la actora, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal que en este apartado se estudia, para lo cual, a continuación se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como error, y finalmente qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 274, párrafos 2 y 3, 275, 276 y 277 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Ahora bien, por cuanto hace al “error” éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad.

De lo anterior, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Por cuanto hace al requisito de que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, éste puede considerarse actualizado, cuando el error en el cómputo de votos resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el criterio numérico para establecer el aspecto determinante no es el único posible, pues también se puede actualizar a partir de otras valoraciones.

Apoyan lo anterior, las Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, de rubros: "**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares**)" y "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**", consultables en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, en las páginas trescientos doce y cuatrocientos treinta y tres, respectivamente.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en blanco en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad, sin embargo, tal inconsistencia no podrá ser necesariamente, imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que, contrariamente a lo que afirma la actora, en ocasiones puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran

tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable, asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de este Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el de aquel total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, esta Sala Superior podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en el expediente, para estar en condiciones de subsanar el dato faltante.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior, visible en la página trescientos nueve y trecientos diez de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, cuyo rubro es: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O**

ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."

En el caso concreto es importante formular la siguiente precisión.

De la lectura de la demanda se advierte que la coalición actora pretende la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se analiza en el presente apartado, a partir de diversos supuestos que plasmó en el cuadro en el que detalla las casillas impugnadas y las causas correspondientes.

Del análisis del cuadro referido se advierte que la coalición actora considera que se actualiza la causal de nulidad en estudio, por presentarse, de manera individual o en grupo, en cada casilla, los siguientes supuestos:

a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas;
b) Las boletas recibidas según el acta de jornada electoral, menos boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas extraídas de la urna (votos);
c) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (votos), y
d) La cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar.

Ahora bien, de conformidad con el marco aplicable a la causal en estudio, inserto en párrafos precedentes, esta Sala Superior ha dejado en claro que el error se puede actualizar, únicamente, en relación al cómputo de votos (no así de otros elementos, como boletas) cuando se demuestre que la irregularidad de que se trate resulta aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los sufragios obtenidos por el primero y el segundo lugar.

En ese tenor, el análisis que se formule tiene que encaminarse a verificar inconsistencias en la computación de los votos en una casilla, esto es, entre los ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de las urnas (votos) y la votación total emitida, pues son esos tres valores, que constituyen los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo o en las actas de recuento ante consejo distrital, los que contienen la información de los votos recibidos en una casilla y respecto de los cuáles se analiza el eventual error que pudiera dar lugar a su nulidad.

Lo anterior no significa que datos distintos a los fundamentales, es decir, los auxiliares, no puedan ser tomados en cuenta, pues si bien es cierto las inconsistencias que se presenten en ellos no son un factor para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla (porque su contenido no guarda relación con votos) los mismos sí pueden ser tomados en cuenta como auxiliares para disipar cualquier inconsistencia que se presente en los rubros fundamentales.

Sentado lo anterior, es claro que las alegaciones referidas en párrafos anteriores, marcadas con los incisos a), b) y d), son infundadas.

Lo anterior es así, respecto de los dos primeros casos (incisos a) y b)), puesto que las alegaciones que en ellos se contienen no demuestran alguna inconsistencia en los rubros fundamentales o de votación en las casillas en las que se hacen valer, sino que se refieren, el primero de ellos, a un posible problema entre folios y boletas recibidas y, el segundo, a una discrepancia entre boletas y votos de la que no se puede desprender, en su caso, inconsistencias en la votación.

Por lo que respecta a lo alegado por la coalición actora, marcado con el inciso d) anterior, con la manifestación de que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la elección no se advierte que se evidencie una posible irregularidad en el cómputo de los votos, por lo que no es causa para decretar la nulidad de la votación sino que, en todo caso, es la narración de un hecho que, en una etapa distinta (etapa de cómputos distritales ante autoridad administrativa) representa una causa para llevar a cabo, de nueva cuenta, el cómputo de la casilla de que se trate, de conformidad con el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese estado de cosas, resultan infundados los alegatos formulados por la actora, relacionados con las siguientes casillas:

No.	Casilla
1	680 B
2	693 B
3	695 B
4	701 E1
5	706 B
6	714 C1
7	722 B
8	725 B
9	1659 C1
10	1665 B
11	1670 B
12	1840 C2
13	2051 B
14	2233 B1
15	2233 C1
16	2235 C1
17	2250 B

Lo anterior es así, pues de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que en dichas casillas el alegato de la coalición actora se relaciona, exclusivamente, con alguna o algunas de las alegaciones marcadas con los incisos a), b) o d) anteriores, es decir, con cuestiones relativas a boletas o a aspectos que no tienen vinculación con el cómputo de votos.

Por otra parte, el agravio resulta infundado respecto de la casilla 2082 B1, pues si bien la misma se incluye en el cuadro general de casillas impugnadas en el escrito de demanda, y se señala que existe error en el cómputo, también es cierto que no hay referencia a ella en el cuadro en el que la actora plantea, de

manera específica, los hechos por lo que estima debe anularse la votación de cada casilla.

En ese tenor, al no existir hechos respecto de los cuales se pueda analizar la posible nulidad de la votación referida a dicha casilla, es claro que el agravio es infundado.

Hecho lo anterior, se procede al análisis de la actualización de la irregularidad marcada con el inciso c) anterior, en el resto de las casillas que la actora controvierte, por estimar que en las mismas se actualiza la causal de nulidad de la votación contemplada en el inciso f) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para ello es importante recordar que el alegato de la actora, en todos los casos, se centra en hacer evidente una supuesta discrepancia entre los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas extraídas de la urna (votos).

Para el efecto, a continuación se inserta un cuadro en el que se consigna el número progresivo, número de casilla, votación del primer lugar, votación del segundo lugar, diferencia entre las dos cantidades, número de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal de electores o, en su caso, la certificación que a ese respecto hubiere formulado el Consejo Distrital responsable a solicitud de este órgano jurisdiccional y boletas extraídas de la urna.

No.	Casilla	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
1.	**677-B1**	124	79	45	277	286
2.	**679-B1**	110	79	31	312	314
3.	**690-B1**	49	44	5	129	128
4.	**691-B1**	76	72	4	209	211
5.	**695-E1**	178	113	65	429	485
6.	**696-B1**	63	49	14	178	177
7.	**704-B1**	54	46	8	146	146
8.	**705-E1**	111	89	22	255	259
9.	**707-B1**	96	79	17	296	296
10.	**707-C1**	113	94	19	276	275
11.	**718-C1**	83	78	5	225	225
12.	**848-B1**	155	151	4	407	406
13.	**1029-B1**	162	138	24	404	404
14.	**1356-B1**	224	153	71	427	427
15.	**1663-B1**	133	95	38	336	340
16.	**1667-B1**	87	81	6	260	261
17.	**1669-B1**	78	76	2	197	-
18.	**1676-B1**	190	154	36	512	511
19.	**1676-C1**	206	158	48	520	521
20.	**1829-B1**	102	96	6	298	302
21.	**2062-B1**	71	59	12	190	190
22.	**2223-C2**	178	170	8	407	404
23.	**2235-B1**	105	92	13	294	294
24.	**2249-B1**	146	103	43	300	301
25.	**2254-B1**	179	103	76	366	-

Del análisis de los datos contenidos en la tabla se obtiene lo siguiente:

- Casillas en las que se tienen los datos completos y no presentan inconsistencias.

No,	Casilla	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (Diferencia entre Extraída y Votantes)
1.	**704-B1**	54	46	8	146	146	0
2.	**707-B1**	96	79	17	296	296	0
3.	**718-C1**	83	78	5	225	225	0
4.	**1029-B1**	162	138	24	404	404	0
5.	**1356-B1**	224	153	71	427	427	0
6.	**2062-B1**	71	59	12	190	190	0
7.	**2235-B1**	105	92	13	294	294	0

En las casillas referidas, el agravio esgrimido por la actora resulta infundado pues, tal como se advierte en los datos correspondientes, en ellas no existe discrepancia alguna en rubros fundamentales, por lo que es claro que no hay error en el cómputo de la votación.

- Casillas en las que se tienen los datos completos y existen discrepancias no determinantes.

No,	Casilla	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (Diferencia entre Extraída y Votantes)
1.	**677-B1**	124	79	45	277	286	9
2.	**679-B1**	110	79	31	312	314	2
3.	**690-B1**	49	44	5	129	128	1
4.	**691-B1**	76	72	4	209	211	2
5.	**695-E1**	178	113	65	429	485	56
6.	**696-B1**	63	49	14	178	177	1
7.	**705-E1**	111	89	22	255	259	4
8.	**707-C1**	113	94	19	276	275	1
9.	**848-B1**	155	151	4	407	406	1
10.	**1663-B1**	133	95	38	336	340	4
11.	**1667-B1**	87	81	6	260	261	1
12.	**1676-B1**	190	154	36	512	511	1
13.	**1676-C1**	206	158	48	520	521	1

No,	Casilla	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (Diferencia entre Extraída y Votantes)
14.	**1829-B1**	102	96	6	298	302	4
15.	**2223-C2**	178	170	8	407	404	3
16.	**2249-B1**	146	103	43	300	301	1

En las casillas referidas con anterioridad, el agravio manifestado por la coalición actora es infundado.

Lo anterior es así pues si bien es cierto de los datos asentados se advierte que existe alguna discrepancia entre las cantidades asentadas en los rubros fundamentales, lo cierto es que la misma no es de la entidad suficiente para generar la nulidad de la votación correspondiente, toda vez que es menor, como se demuestra, a la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar de la casilla.

- Casillas que carecen de algún dato fundamental o el mismo aparece en cero.

Tal situación se presenta en las siguientes 2 casillas:

No.	Casilla
1	1669-B1
2	2254-B1

En primer lugar se formulará el análisis de todas aquellas casillas en las que no se cuenta con alguno de los rubros fundamentales motivo del agravio de la coalición actora, o el mismo aparece en cero.

Ahora bien, para el efecto de determinar la actualización de la causal de nulidad en estudio, ante la ausencia de uno de los rubros a comparar es necesario acudir al resto de los datos con los que se cuenta; en ese tenor, se acude al tercer rubro fundamental (votación emitida) para efecto de llevar a cabo el examen correspondiente, por ser el primer elemento con el que las cifras a comparar deben guardar correspondencia.

Así, realizada la comparación anterior, se obtiene lo siguiente:

No,	Casilla	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE
1	**1669-B1**	78	76	2	197	-	197	0
2	**2254-B1**	179	103	76	366	-	366	0

Con base en lo anterior, es posible concluir que, respecto de dichas casillas, el agravio en análisis es infundado, pues de la comparación de los rubros fundamentales se advierte que no existe diferencia entre ellos, es decir, no hay votos irregularmente computados, y si bien aparece el rubro de boletas extraídas de la urna (votos) en blanco, ello no genera necesariamente, que se actualice la causal de nulidad en estudio.

En ese tenor, tal como se ha evidenciado en párrafos precedentes, no asiste la razón a las alegaciones de la actora respecto de las 43 casillas en las que alegó error o dolo en el cómputo de la votación.

Por lo anterior, en la especie no se actualiza la causal de nulidad de la votación contemplada en el inciso f), del apartado1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en todo lo anterior, al haber sido desestimados los agravios planteados por la coalición Movimiento Progresista y, por tanto, no actualizarse ninguna de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas alegadas, lo conducente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 08 en el Estado de Guerrero, con cabecera en Ayutla de los Libres, en los términos expuestos en el considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la coalición Movimiento Progresista y al tercero interesado, en los domicilios señalados para ese efecto en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; **por correo electrónico,** al 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO